

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 157.

En este día he entregado el mando del Gobierno civil de esta provincia al Sr. D. Sebastian García Pego, nombrado Gobernador de la misma en comision por real decreto de 11 de mayo último.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para el debido conocimiento y efectos oportunos. Cáceres 23 de julio de 1853. = El Vicepresidente del Consejo, Gobernador interino, Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚM 158.

En este día me he encargado del Gobierno civil de esta provincia, que la real munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien conferirme por real decreto de 11 de mayo último.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 23 de julio de 1853. = Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚMERO 159.

Real orden de 30 de junio último sobre pasaportes de individuos portugueses que pasen á este Reino.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 10 de junio último, se me comunica la real orden siguiente:

El Ministerio de Estado en 20 del actual dice á este de la Gobernación lo que sigue:— El Ministro de S. M. en Lisboa me ha participado que advierte que algunos individuos pasan de Portugal á este Reino, sin presentarse á visar su pasaporte en la Legación de S. M., y como entre ellos pudiera introducirse en España algun sujeto peligroso, cree convendría que las autoridades

de las provincias litorales y fronterizas estén advertidas para ejercer vijilancia sobre los que se encuentren en este caso, sin perjuicio de practicarse cerca del Gobierno portugués las gestiones necesarias para procurar que no se permita salir de Portugal para España á los que no traigan su pasaporte en regla.— Lo que de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que redoble su vijilancia y adopte las disposiciones correspondientes contra los individuos que puedan presentarse en esa provincia sin el mencionado requisito.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y en particular de los fronterizos al vecino Reino á quienes encargo muy especialmente y bajo su mas estrecha responsabilidad que no permitan la introduccion en la Península á ningun súbdito portugués cuyo pasaporte no tenga los requisitos espresados. Cáceres 20 de julio de 1853. = El G. I., Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚMERO 160.

Recordando á los Alcaldes de los pueblos que espresan las notas que a continuacion se insertan, el pago de lo que adeudan por la impresion de los repartimientos de contribuciones, y el importe de la suscripcion al Boletín de Fomento.

Por diferentes circulares de este Gobierno de provincia se ha recomendado el pago de lo que corresponde por la impresion de los repartimientos de 1852, y de la suscripcion al Boletín de Fomento, y sin embargo son muchos los Alcaldes que aun no han dado el debido cumplimiento á aquellas disposiciones. En su virtud he mandado insertar á continuacion la lista de los pueblos que se encuentran en descubierto de uno y otro pago, y prevenir á sus Alcaldes que si en el término de veinte días no satisfacen las cantidades que por cualquiera de los dos conceptos adeuden, en la Depositaria de este Gobierno de provincia, les exijiré la multa de 200 rs. con que desde luego quedan conminados. Cáceres 21 de julio de 1853. = El G. I., Ruperto García Cañas.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto por

2
el pago del repartimiento de contribucion territorial é industrial de 1852.

<i>Partido de Alcántara.</i>	<i>Idem de Logrosan.</i>
Brozas.	Cabañas.
Mata de Alcántara.	Herguijuela.
	Logrosan.
<i>Idem de Cáceres.</i>	Madrigalejo.
Aliseda.	
	<i>Idem de Montánchez.</i>
<i>Idem de Coria.</i>	Torremocha.
Guijo de Coria.	Valdefuentes.
Guijo de Galisteo.	Zarza de Montánchez.
Pescueza.	
Portaje.	<i>Idem de Navalmoral.</i>
	Navalmoral.
<i>Idem de Garrovillas.</i>	Valdelacasa.
Casas de Millan.	
Garrovillas.	<i>Idem de Plasencia.</i>
Pedroso.	Casas del Castañar.
Talaván.	Villar de Plasencia.
<i>Idem de Granadilla.</i>	<i>Idem de Trujillo.</i>
Casar de Palomero.	Cumbre.
Granja.	Escorial.
Mohedas.	Ibahernando.
	Jaraicejo.
<i>Idem de Hoyos.</i>	Miñadas.
Gata.	Santa Cruz de la Sierra.
San Martin de Trevejo.	Villamesía.
<i>Idem de Jarandilla.</i>	<i>Id. de Valencia de Alcántara.</i>
Pasarón.	Membrió.
Nota de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletín oficial del Ministerio de Fomento.	
<i>Partido de Alcántara.</i>	<i>Idem de Hoyos.</i>
Brozas.	Eljas.
Ceclavin.	Gata.
Zarza la Mayor.	San Martin de Trevejo.
	Valverde del Fresno.
	Villamiel.
<i>Idem de Cáceres.</i>	<i>Idem de Jarandilla.</i>
Aldea del Cano.	Aldeanueva de la Vera.
Aliseda.	Jarandilla.
Casar.	Pasarón.
	Tornavacas.
<i>Idem de Coria.</i>	Valverde de la Vera.
Calzadilla.	
Guijo de Galisteo.	<i>Idem de Logrosan.</i>
Moraleja.	Cabañas.
Pozuelo.	Cañamero.
Torrejoncillo.	Logrosan.
	Madrigalejo.
<i>Idem de Garrovillas.</i>	<i>Idem de Montánchez.</i>
Acehuche.	Albalá.
Casas de Millan.	Alcuescar.
Garrovillas.	Arroyomolinos de Montánchez.
Talaván.	
<i>Idem de Granadilla.</i>	Salvatierra.
Abigal.	Torremocha.
Casar de Palomero.	Valdefuentes.
Mohedas.	
Santibañez el Bajo.	

Idem de Navalmoral.

Castañar de Ibor.
Navalmoral.

Idem de Plasencia.

Miravel.
Montehermoso.
Piornal.
Plasencia.

Idem de Trujillo.

Aldeacentenera.
Cumbre.
Escorial.
Miñadas.
Trujillo.

Id. de Valencia de Alcántara.
Membrió.
Pino de Valencia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 32.

Se dan reglas á las Juntas periciales para apreciar la estension de los terrenos, y además se les advierte lo conveniente á fin de que adelanten los trabajos estadísticos.

Por las comunicaciones y consultas que varios Ayuntamientos y Juntas periciales dirigieron á esta Administracion principal, ha podido la misma enterarse de las dudas y dificultades que les ocurren para cumplir con lo que se les previno en las circulares fechas 23 de marzo y 20 de junio últimos, insertas en los Boletines oficiales números 38 y 80, relativamente á que en las cartillas y amillaramientos de riqueza figurasen reducidas á fanegas de marco real, compuestas cada una de 576 estadales, que representan una superficie de 9,216 varas cuadradas, las diferentes medidas agrarias que, bajo distintos nombres, se conocen en los pueblos.

La Administracion comprende que, con efecto, las Juntas periciales pueden verse perplejas y embarazadas al tratar de la reduccion de las medidas que ya les son conocidas á la fanega de marco real, por lo complicado y minucioso de las operaciones, superiores á los alcances de los que no se hallan familiarizados con esta clase de trabajos; y podria muy bien acontecer que aun teniendo la mas decidida voluntad y tomando sobre si la delicada tarea de acomodar la cabida de los terrenos á la medida legal incurriesen en equivocaciones graves y trascendentales. Para impedir que esto suceda, y animada la Administracion del deseo de que se economicen hasta donde la sea permitido molestias á las Juntas periciales y de simplificar la redaccion de los trabajos estadísticos, ha dispuesto se observen puntualmente las prevenciones siguientes:

1.ª En las cartillas de los diferentes cultivos á que se halle destinado el terreno de cada pueblo, se fijarán los productos íntegros en frutos, por fanega, obrada, aranzada, peonada ó cualquiera otra medida de tierra que se conozca, valorando su importe en metálico al precio que á las especies detalle la Administracion, y cuando esta lo ordene. Los gastos que exija la explotacion y labor de las tierras, serán deducidos y tomados en cuenta, y la diferencia que resulte, representará la utilidad líquida imponible que deba computarse á cada medida de tierra, segun su respectiva calidad.

2.ª Las Juntas periciales relacionarán en el amillaramiento el número de fincas rústicas que posea cada propietario, su cabida conforme á la medida usual del pueblo y la calidad y cultivo á que esté destinado el terreno, en la forma que prescribe el modelo que acompaña á la referida circular, que se publicó en el Boletín oficial núm. 38.

3.º El resumen del núm. 4.º, comprensivo de todos los objetos de imposición, deberá formarse totalizando por cada uno de los cultivos y calidades de los terrenos, las diferentes medidas de tierra que tienen cargadas los propietarios en el amillaramiento; pero esto no releva á las Juntas periciales de poner al pie del mismo resumen, una nota bien clara y espresiva en la que se diga el número de varas castellanas que contiene la medida usual en el pueblo, y por la que se conoce la estension de los terrenos.

4.º De la exactitud de la operacion podrán asegurarse las Juntas periciales eligiendo una finca de figura regular que, si es posible, represente en cuadro la cabida de la fanega ó medida de tierra cuya estension se quiere conocer, y midiéndola, pueden sin temor de equivocarse averiguar el número de varas castellanas, que tiene por cada uno de los cuatro lados, y espresarlo en la forma que se advierte en la prevencion anterior.

5.º Esta misma operacion habrá necesariamente que repetirla en todos los terrenos de diferentes producciones, porque no representará la misma cabida la fanega de tierra destinada á la siembra de trigo y otras semillas, que la aranzada de viña, la yunta de olivar, ó la medida que se conozca para cualquiera otro cultivo; lo cual requiere se den en el resumen las convenientes esplicaciones para no causar á nadie perjuicios.

6.º En los pueblos donde no se conozca otra medida que la de sembradura de puño, y la variedad de los terrenos contribuyese á que ocupe mas ó menos estension, la semilla que se derrama segun la mejor ó peor calidad de la misma tierra, los abonos y labores que en ella se emplean y la intelijencia y práctica del peon que hace la siembra, podrán las Juntas periciales establecer por un cómputo prudente y racional el número de varas castellanas que por cada uno de los cuatro lados contenga la fanega de tierra de primera, segunda y tercera calidad, sin perder de vista que conforme á la clase de la tierra así necesita la fanega de sembradura de puño terreno suficiente para embeber la semilla.

7.º No hay inconveniente alguno en que las Juntas periciales se valgan de las luces y conocimientos de los labradores de mas notoria esperiencia, saber y honradez para que los acompañen á las mediciones y demás trabajos que deben hacerse para fijar las varas castellanas de lado de cada medida agraria, á fin de que con su concurso se practique esta operacion con todo acierto y regularidad, y á este fin los Alcaldes de los pueblos se hallan autorizados para invitar á las personas mas ilustradas, debiendo facilitarles cuantos auxilios demandasen.

8.º Respetándose las medidas que sean usuales en cada pueblo, y debiéndose subordinar á ellas todos los trabajos estadísticos, serán las Juntas periciales las responsables de cualquiera ocultacion que se notare en el número de las fincas que se sustrajera del empadronamiento, y lo mismo si su cabida se disminuye, puesto que ya no pueden alegar que la falta dimana de la reduccion de las medidas de tierra y que no entendieron la forma de estos trabajos. La Administracion debe advertirles que la suma total del amillaramiento, la del estado que debe acompañarle en el que conforme á la real instruccion de 6 de diciembre de 1845 se distinguen las utilidades de los propietarios y colonos ha de convenir exactamente con lo que arroje el resumen del número 4.º; y mientras esto no suceda las operaciones se hallan defectuosas y deben corregirse.

9.º El modelo de los amillaramientos sirve para propietarios y colonos, debiéndose fijar en la primera

casilla de unos y otros el producto total de la finca de que se trate, en la segunda las bajas por gastos de cultivo, en la tercera el producto liquido imponible, en la cuarta la renta que se paga al dueño si está arrendada la finca, y en la quinta las utilidades que le resultan por colonato al que la lleva en arriendo.

10.º Las Juntas periciales tendrán sumo cuidado al formar el resumen de la riqueza arreglado al referido modelo del núm. 4.º, de no duplicar el número de fincas, sino de que se fije el que sea verdadero, bien que aquellas aparezcan simultáneamente en las relaciones y amillaramientos de los propietarios y de los colonos.

Con las precedentes aclaraciones cree la Administracion que no podrán suscitarse ya dificultades de gran monta, y que no producirá retardo la formacion de los amillaramientos en la forma que la misma lo ha dispuesto; pero si ellas no fuesen bastante para que quede trazada y espedita la marcha que hayan de seguir las Juntas periciales, no escaseará satisfacer cuantas preguntas se la dirijan, porque quiere remover activamente todos los obstáculos que hasta ahora se hayan interpuesto é influido en la paralización de los trabajos estadísticos. Cáceres 22 de julio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.

El Sr. Lic. D. Manuel Gomez de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Juan Alvarez, de nacion portugues, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado, por atribuirle haber hurtado á D. Dionisio Alonso, cirujano de Montehermoso, una capota de paño fino, y varios útiles de su facultad, en la noche del 12 de abril último; en cuya noche desapareció de la casa de enunciado D. Dionisio, á cuyo servicio se hallaba el Alvarez de aprendiz de barbero. Apercebido, que de no presentarse en dicho término á responder á los cargos que contra él resultan en mencionada causa, se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado; parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente. Dado en Plasencia á 11 de julio de 1853.—Manuel Gomez de Mendoza.—De su orden, Cándido Clemente y Simon.

En este Juzgado de primera instancia, y por ante el infrascrito Escribano, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores, que en la noche del 7 del presente mes, robaron la iglesia de Carcaboso, llevándose los efectos siguientes: una cajita redonda, achanada, sobredorada interiormente, en la que se llevaba el viático á los enfermos, un copon sobredorado en lo interior y ambas alhajas de plata, que contenian formas consagradas; una cruz parroquial de cascarilla de plata; un cáliz de idem, dorado en lo interior de la copa, hendida un poco, con patena y cucharilla ambas de plata, con sus punteros; la custodia sin viril, de plata, que pesaria como de seis á ocho libras; dos albas con encaje y un cingulo encarnado con bórtas grandes. Y á fin de lograr la captura de expresados autores y efectos, en cuyo caso remiti-

rán con toda seguridad á este Juzgado, he dispuesto que con insercion de espresados efectos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Plasencia 11 de julio de 1853.—El Juez de primera instancia, Manuel Gomez de Mendoza.—El escribano, José Julian Perez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular haciendo saber que desde el 1.º de agosto se procederá por la Contaduría á la distribucion de las papeletas de identidad personal á los individuos de las clases pasivas, con lo demás que la misma indica.

Desde el 1.º del próximo mes de agosto se procederá por esta Contaduría á la distribucion de las papeletas de identidad personal, á los individuos de las clases pasivas en esta provincia, con la cual deben presentarse en la Tesorería de Hacienda pública, á percibir las mensualidades que les corresponden, bien por sí ó bien por sus apoderados acreditados en esta oficina. Para que pueda tener efecto la entrega de dichos documentos á los acreedores ó sus representantes autorizados, tiene que preceder la exhibicion por los mismos de la fé de existencia de los primeros fechada el día último del mes á que corresponda la paga que deba distribuirse, sin cuyo requisito no puede acreditarse la aptitud legal de los interesados, ni por lo tanto abonárseles su pension ó haber. Para que la Contaduría pueda conocer las vicisitudes de los perceptores y la causa de la falta de justificacion, necesita que por parte de los Sres. Alcaldes constitucionales se la dé conocimiento, de acuerdo con el respectivo Cura párroco, del día en que ocurra el fallecimiento de cualquiera de aquellos. Respecto de las pensionistas del monte pío civil, remuneratorias de todas clases y monte pío militar, manifestarán tambien las mismas autoridades locales, la fecha en que contraigan matrimonio las viudas de los servidores del Estado, y sus huérfanos, como tambien el día en que pasan á mayor edad los varones. Fácil será á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos dar este conocimiento, prestando al propio tiempo un servicio importante, cumpliendo con exactitud este deber. En cuanto á los retirados de guerra y marina, regulares esclaustrados, jubilados y cesantes, deberán dar noticia de cualquiera destino civil ó eclesiástico que obtengan y les coloquen en situacion activa, cuyos haberes se satisfagan de los fondos del Tesoro, provinciales ó municipales; y si fuese posible espresar tambien la fecha de la toma de posesion, no se omitirá esta circunstancia. La Contaduría encarga con la mayor eficacia á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan entender á los acreedores del Tesoro avecindados en su demarcacion local, la imperiosa necesidad de que el último día de cada mes sea requisitada la certificacion de la existencia y estado de cada uno, para que sin demora la presenten en la Contaduría por sí ó por sus apoderados; con este objeto se facilitarán los ejemplares impresos de dichas certificaciones en la capital de la provincia en la oficina de mi cargo establecida en el ex-convento de Santo Domingo. En las cabezas de partido y donde existan Administraciones de Estancadas, en estas dependencias, y por los espendedores de efectos estancados en los demás pueblos. Ejecutándose esto con la celeridad que queda demostrada, puede muy bien acreditarse la aptitud legal de los interesados en el término de diez días, sin sufrir los perjuicios consiguientes en caso de morosidad por su parte, facilitando tambien mejor regularidad en las operaciones de contabilidad.

Esta oficina se promete del celo de los Sres. Alcaldes y Curas párrocos fijarán su atencion en la presente circular, cumpliéndola en la parte que les es respectiva; y por último que dispondrán su mayor publicidad para inteligencia de los interesados, con lo que darán una prueba de su buen deseo por el mejor servicio público. Cáceres 23 de julio de 1853.—Domingo Fernandez Monjardin.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE CÁCERES Y CASAR DE CÁCERES.

Debiendo procederse á la recaudacion de las contribuciones directas del tercer trimestre del corriente año, conforme á las disposiciones vigentes, los contribuyentes de esta Capital y del Casar de Cáceres, tendrán entendido:

1.º Que el pago ha de verificarse con arreglo á las papeletas que se les repartieron en el primer trimestre por las contribuciones territorial é industrial y con presentacion de las mismas.

2.º Que en dichos pagos solo se les admitirá el 5 por 100 en calderilla, segun está dispuesto en el real decreto de 27 de junio de 1852.

3.º Que la casa recaudacion se halla establecida en Cáceres en la casa nombrada de las Veletas y en el Casar en la calle Larga, frente al meson de la plaza.

4.º Que los contribuyentes del Casar de Cáceres que antes del día 5 de agosto próximo no hayan solventado su cuota trimestral, incurren en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo de 4 mrs. en real, exigible desde el día 6 del referido mes de agosto, y al cuarto día de entregada la papeleta de este apremio, en el de segundo grado, por el cual pagarán además las costas que previene la escala contenida en el art. 5.º del real decreto de 26 de julio de 1850; en igual caso se encuentran los forasteros que pagan contribucion en Cáceres y no tengan apoderado ni casa abierta.

Y 5.º Los vecinos de esta Capital y forasteros que tengan casa abierta ó apoderado en ella, tienen el plazo para el pago del trimestre hasta el día 10 del espresado mes de agosto y hasta el día 11 no es exigible el recargo de 4 mrs. en real, y al cuarto día de entregada la papeleta de este apremio las costas en la forma que queda citada.

Todo lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia y en cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones vigentes. Cáceres 23 de julio de 1853.—El Recaudador, Manuel Aguilera.—V.º B.º, El Administrador principal de Hacienda pública, P. O., Lopez.

D. José Nacarino Bravo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se escita el celo de las Autoridades de la provincia para que practiquen cuantas diligencias les sujiera su celo en averiguacion del paradero de un jumento, pelo negro, de buena talla, heriado; que se estravió á José Hurtado la mañana del 10 del corriente, de la era en que lo tenia Florencio Madera, vecino de Santa Marta, procediendo á la captura de la persona en cuyo poder se halle siendo sospechosa. Almendralejo julio 14 de 1853.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Francisco Pujalte.